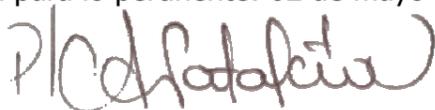


**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia en el sentido que durante los días 08 al 21 de abril de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 06 de abril de 2022, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

De otro lado se deja constancia en el sentido que los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 11 al 15 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de mayo de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio Nro. 787***

*Rad. Juzgado: 2022-00139-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL – PENSIÓN DE VEJEZ)**, promovida a través de apoderada judicial por **HERNANDO GAMEZ TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 06 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con

ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

**3.** Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

Verificado el examen preliminar de rigor del libelo y sus anexos y especialmente la reclamación administrativa aportada con la subsanación de la demanda, se advierte que es menester declarar la falta de competencia para conocer el sub iudice.

Lo anterior con fundamento en que la entidad demandada integra el sistema general de seguridad social y por ende, las reglas de competencia se determinan por lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 8 de la 712 de 2001 que dispone: **“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”**

De la norma se desprende que el demandante tiene la facultad de escoger el Juez del lugar donde AGOTÓ LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA del derecho pretendido, o del domicilio principal de la demandada.

Revisada la reclamación administrativa allegada al proceso por la parte actora, se evidencia que la promotora de la Litis elevó la reclamación de la pensión pretendida, en la ciudad de BOGOTÁ.

En conclusión, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá y que la reclamación se agotó en la misma ciudad; no le era dable a la accionante formular su acción en esta municipalidad.

Así las cosas, como el artículo 11 del CPT y S.S, consagra una regla de competencia que atiende la calidad de la parte demandada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP conforme al cual la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, teniendo en cuenta que el reclamo elevado por la promotora de la Litis ocurrió en Bogotá y que el domicilio de la entidad de seguridad social es en la ciudad de Bogotá D.C., se dispondrá remitir la presente demanda al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de la ciudad de BOGOTÁ para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL – PENSIÓN DE VEJEZ)**, promovida a través de apoderada judicial por **HERNANDO GAMEZ TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a lo consignado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de BOGOTÁ D.C., para que sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO (REPARTO), de dicha localidad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **053** hoy **04** de mayo de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria